



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00506-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: J. MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S., Nit. 900.522.819 y MARGARITA ROSA FIGUEROA SALAS, C.C. N° 26.988.809.

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN, ACEPTA SUBROGACIÓN, RECONOCE APODERADO.

#### ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, la subrogación legal propuesta, reconoce apoderado.

#### CONSIDERACIONES

*Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.*

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado el 15 de julio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra J. MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S., Nit. 900.522.819 y MARGARITA ROSA FIGUEROA SALAS, C.C. N° 26.988.809, respectivamente, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° 5230091904, suscrito el 07 de noviembre del 2019, más los intereses moratorios correspondientes<sup>1</sup>.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este procedimiento, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las prerrogativas legales antes mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de los demandados es [jmarmolesypiedras@hotmail.com](mailto:jmarmolesypiedras@hotmail.com) y [mf2272@hotmail.com](mailto:mf2272@hotmail.com), respectivamente; se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital y se acreditó el envío de la notificación el 15 de marzo de 2022, con constancia de entrega<sup>2</sup>, surtiéndose la notificación a partir del día 18 de marzo de 2022, sin que, durante el término de traslado, propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2º, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5

<sup>1</sup> Visible en expediente digital "04MandamientoDePago".

<sup>2</sup> Visible en expediente digital "11Aportanotificacion"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de agosto de 2016.

Por otro lado, se evidencia que, en escrito del 08 de agosto de 2022, se solicitó la subrogación legal, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”<sup>3</sup>.

El artículo 1666, del Código Civil, define la figura de Subrogación Legal, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667, de la misma obra, admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el artículo 1669, de la misma norma.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el artículo 1670 ibidem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el artículo 1960, del Código Civil, demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

*“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”*

En el asunto *sub lite*, se allega al expediente escrito en donde BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”<sup>4</sup>, en calidad de fiador, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL pesos (\$24.875.000), como pago parcial de la deuda que tiene con esa entidad el demandado. Advierte, a renglón seguido, que, en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto indicado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos del Código Civil.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la subrogación parcial de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”, en virtud del pago realizado, aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el artículo 70, del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

<sup>3</sup> Visible en expediente digital “07Memorialsolicitasubrogacion”

<sup>4</sup> Expediente digital, Cuaderno Principal “24Memorialpresentasubrogacion”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL pesos (\$1.990.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, en la cantidad cancelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.571.863, y Tarjeta Profesional N° 183.817, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a3d80d5c43ba5538968add0ea4009f37d8cb60bc04d9a9be046bd633c8f97f**

Documento generado en 13/03/2023 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>